

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

 2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

 3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

 4.1. Diseño de la normativa 52

 4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència

Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

 2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

 2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

 2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118
 Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual.....	
JOSEP MARIA BECH SERRAT	
1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173
 Els menors i el contracte amb les xarxes socials	
TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ	
1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat.....	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns.....	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya.....	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad

297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular.....	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad.....	308
3. El Reglamento de diseño ecológico.....	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>).....	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
--	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència
La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

1. Esto no pretende ser una introducción.....	453
2. Marcos legales y sus paradojas	455
3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....	461
4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia.....	465
5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales.....	467
6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial	479
7. Los riesgos o miedos de la digitalización	485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

1. Introducción	491
2. Evolución histórica: del papel a la pantalla.....	494
3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....	497
3.1. Folio real electrónico	499
3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....	501
3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción	503
3.4. La seguridad electrónica.....	505
4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria	507
4.1. Inteligencia artificial	507
4.2. La tokenización inmobiliaria.....	512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

1. Introducción	521
2. La tokenización de activos: algunas nociones previas	524
3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....	526
3.1. La posición registral	527
3.2. La posición notarial.....	535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo

Vitulia Ivone

Universidad de Salerno (Italia)

Sumario

1. Premisa
2. El camino del TEDH
3. Los casos del 2024
4. La situación italiana
5. (Algunas) conclusiones

1. Premisa

Los litigios climáticos representan un área emergente de protección de los derechos humanos, donde las cuestiones del cambio climático se entrelazan con las garantías fundamentales proporcionadas por los tratados internacionales.¹ En este contexto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CEDH), así como otras jurisdicciones internacionales, han presenciado un número cada vez mayor de casos que plantean preocupaciones sobre los impactos del cambio climático en los derechos humanos. El principal desafío de estas causas reside en la difícil conciliación entre la urgencia de combatir el calentamiento global y el respeto de las normas internacionales sobre derechos individuales. El derecho a un medio ambiente sano, aunque no está consagrado explícitamente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sido progresivamente reconocido como implícito en derechos fundamentales como el derecho a la vida (art. 2) y el derecho a la privacidad (art. 8).

En las últimas décadas, la cuestión del cambio climático ha adquirido creciente relevancia global, no solamente como un desafío ambiental, sino también como una emergencia social y humanitaria.²

Los efectos del cambio climático, incluidos el aumento de las temperaturas, el aumento del nivel del mar y la mayor frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, están teniendo repercusiones directas e indirectas en los derechos fundamentales de las personas.

Por esta razón, el vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos está cada vez más en el centro de la atención de los tribunales internacionales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

¹ B. Pozzo, *La climate change litigation in prospettiva comparatistica*, in RGA, 2, 2021, p.271-318; A. Pisanò, *Il diritto al clima. Il ruolo dei diritti nei contenziosi climatici europei*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2022.

² K. HORNE, MARIA A. TIGRE y Michael B. GERRARD, “Status Report on Principles of International and Human Rights Law Relevant to Climate Change», Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School (2023). Available at: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/3924

Aunque la Convención fue redactada mucho antes de que las cuestiones ambientales se convirtieran en una preocupación mundial, los jueces de la Corte han reconocido gradualmente que la crisis climática podría amenazar algunos de los derechos fundamentales protegidos por la propia Convención.

Los derechos en cuestión incluyen el derecho a la vida (artículo 2), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8) y el derecho a un juicio justo en relación con la protección del medio ambiente (artículo 6).

En particular, el enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido el de interpretar los derechos consagrados en la Convención de manera dinámica y en consonancia con los desafíos contemporáneos³.

³ L. VIOLINI, G. FORMICI, *Doveri intergenerazionali e tutela dell'ambiente: riforme costituzionali e interventi della giurisprudenza*, in P. PANTALONE (a cura di), *Doveri intergenerazionali e tutela dell'ambiente. Sviluppo, sfide e prospettive per Stati, imprese e individui*, STEM Mucchi Editore, Modena, 2021, in particolare p. 42 ss.; A. PISANÒ, *Il diritto al clima. Il ruolo dei diritti nei contenziosi climatici europei*, cit., p.261 ss.; R. MONTALDO, *La neutralità climatica e la libertà di futuro* (BVerfG, 24 marzo 2021), in *Diritti Comparati*, 1 luglio 2021; L. BARTOLUCCI, *Il più recente cammino delle generazioni future nel diritto costituzionale*, in *Osservatorio AIC*, 4, 2021, in particolare p.222 ss.; L.M. TONELLI, *La sentenza del 24 marzo 2021 del Bundesverfassungsgericht sul cambiamento climatico e la riforma dell'art. 9 Cost. in Italia: profili di convergenza tra l'ordinamento costituzionale tedesco e quello italiano*, in *diritti-cedu.unipg.it*, 13 dicembre 2022; M.F. CAVALCANTI, *Fonti del diritto e cambiamento climatico: il ruolo dei dati tecnico-scientifici nella giustizia climatica in Europa*, in *DPCE Online*, Sp, p.340; S. BALDIN, P. VIOLA, *L'obbligazione climatica nelle aule giudiziarie. Teorie ed elementi determinanti di giustizia climatica*, in *DPCE*, 3, 2021, p.622-623; F. GALLARATI, *Generazioni a processo: modelli teorici di responsabilità intergenerazionale alla prova del contenzioso climatico*, in *BioLaw Journal*, 2, 2023, p.173-175; M. PIGNATARO, *Il dovere di protezione del clima e i diritti delle generazioni future in una storica decisione tedesca*, in *EuBlog.eu*, 17 maggio 2021.

2. El camino del TEDH

Desde la década de 1970 ha habido numerosos acuerdos internacionales destinados a establecer una protección multinivel de los derechos fundamentales y preservar los intereses de la comunidad y de las generaciones futuras frente a fenómenos generalizados de contaminación y calentamiento global.

Sin embargo, los resultados obtenidos todavía no son satisfactorios y las iniciativas de los legisladores nacionales y supranacionales han traicionado las expectativas.

Esta insuficiencia de las respuestas estatales al fenómeno del cambio climático ha llevado a la aparición, a nivel transnacional, de un movimiento espontáneo de ciudadanos y asociaciones, ahora conocido como «litigio sobre el cambio climático» y que ha dado lugar al establecimiento de disputas encaminadas a obtener compensaciones, protecciones y mandatos judiciales tanto contra los estados como contra individuos y empresas privadas⁴.

Por lo tanto, se ha observado que el calentamiento global puede afectar significativamente la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Dado que el cambio climático es «el mayor desafío para los derechos humanos del siglo XXI», hay que afirmar que es probable que tenga un impacto significativo en la protección de los derechos fundamentales consagrados en las Cartas Constitucionales y en los principales convenios internacionales.

El intérprete, llamado a identificar la protección más adecuada del derecho a un clima equilibrado, puede partir de la abundante jurisprudencia en materia de salud ambiental, que ha encontrado reconocimiento tanto en los convenios internacionales como en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y europeos. En particular, parece apropiado volver sobre los rasgos salientes de la constante orientación jurisprudencial formada en el seno del Tribunal de Estrasburgo, que devuelve la protección del medio ambiente al

⁴ E. BRUTI LIBERATI, *Transizione energetica e politiche pubbliche*, in *Giornale di diritto amministrativo*, 6, 2024, p.745.

prisma de la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el CEDH.

La Corte ha emitido sentencias importantes que establecen la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas concretas para proteger a los ciudadanos de los efectos nocivos del cambio climático. Estas responsabilidades incluyen tanto la obligación de informar adecuadamente a la población sobre los riesgos ambientales como la adopción de acciones preventivas para reducir el impacto de las crisis ecológicas en la vida y el bienestar de las personas.

Un punto central de las controversias tratadas por la Corte es el concepto de «debida diligencia».⁵ Según esta doctrina, los Estados tienen la obligación de hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir las violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático.

La Corte estableció que los gobiernos deben participar activamente en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y en la adopción de políticas de adaptación climática, con el fin de proteger

⁵ La debida diligencia ha ganado importancia en el derecho interamericano de derechos humanos y se ha convertido en un importante estándar para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones convencionales de defender y proteger los derechos humanos. El propósito de este análisis es aclarar un concepto destinado a proporcionar estándares precisos y consistentes a nivel interamericano para ayudar a los Estados a cumplir con sus responsabilidades en la prevención, investigación y castigo de VIOLACIONES de derechos humanos. La falta de normas uniformes en el derecho internacional de los derechos humanos genera una situación de inseguridad jurídica, y dificulta la comprensión e implementación del alcance de estas obligaciones. Sobre esta base, el propósito del presente trabajo es definir el deber de cuidado a través de un análisis comparativo y sistemático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros similares, aplicando un enfoque analítico y dogmático. Este artículo considera la relevancia y el potencial de armonizar estándares para mejorar la seguridad jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se considerarán las implicaciones prácticas y regulatorias para los Estados, y se considerarán definiciones precisas que permitan reducir las incertidumbres jurídicas en la protección de los derechos humanos.

M. GARCÍA ELORRIO, *Algunas consideraciones en torno a la naturaleza y alcance de la noción de diligencia debida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, RECORDIP, 2011, p.2.

la seguridad y la dignidad de los ciudadanos, especialmente de las categorías más vulnerables.

La creciente conciencia del vínculo entre la crisis climática y los derechos humanos también ha alentado a individuos y grupos a plantear causas colectivas, como las asociaciones que acusan a los Estados de «inacción climática», argumentando que esto representa una amenaza para las generaciones presentes y futuras. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al conocer estos casos, se encuentra definiendo los límites y responsabilidades de los Estados en materia de protección del medio ambiente, buscando un equilibrio entre los intereses económicos, las necesidades sociales y la protección de los derechos humanos. De ahí la consideración de que el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el cambio climático y los derechos humanos se ha vuelto fundamental en el panorama jurídico europeo. Sus sentencias y decisiones ayudan a delinear un marco de responsabilidad para los Estados miembros, exigiendo la adopción de medidas concretas para proteger el bienestar de las personas y preservar el medio ambiente para las generaciones futuras.

A pesar de la ausencia en el Convenio de una disposición que reconozca expresamente el derecho de las personas a un medio ambiente sano, los jueces europeos han tomado medidas para colmar este «vacío» a través del llamado mecanismo «par ricochet», y en particular a través de una interpretación evolutiva del derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 CEDH⁶.

Con el caso López Ostra,⁷ los jueces destacaron cómo «una contaminación ambiental grave puede afectar al bienestar de las personas», confirmando que la contaminación ambiental tiene un carácter «multiofensivo», poniendo en riesgo varios derechos convencionales, incluido el derecho a la vida (art. 2) y al respeto a la vida privada y familiar (art. 8) y potencialmente violando también la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 3). Además de este aspecto, un ambiente insalubre y contaminado provoca daños

⁶ https://ks.echr.coe.int/documents/37821/601057/Guide_Art_8_ITA.pdf

⁷ Corte EDU, LÓPEZ OSTRA c. *Spagna*, fallo n. 16798/90, 9 de diciembre de 1994, §51.

continuados en el tiempo, con efectos muy graves sobre la salud psicofísica de los individuos.

Desde la sentencia dictada en este caso, el Tribunal ha ido incluyendo progresivamente en el ámbito de aplicación de la disposición en cuestión —siguiendo algunas pautas del Tribunal de Casación y del Tribunal Constitucional italiano— también la protección de las personas perjudicadas contra los fenómenos de contaminación ambiental, condenando en varias ocasiones, entre otros Estados, propio a Italia⁸.

Un ejemplo de esta tendencia es, entre otras, la pronunciación sobre el caso Tătar⁹, mediante el cual el Tribunal Europeo, en virtud de una interpretación sistemática de los tratados internacionales y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha reconocido expresamente, entre las posiciones subjetivas amparadas por el art. 8 de la Convención, también el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.

En 2018, el Tribunal de Apelación de La Haya¹⁰ - en el caso *The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment) vs. Urgenda Foundation* - confirmó la sentencia anterior del Tribunal de Distrito de 24 de junio de 2015, que condenó al Estado neerlandés por violación de los artículos 15 y 16 del Tratado CE. 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) por no establecer objetivos de reducción de las

⁸ M. DELSIGNORE, *Il contenzioso climatico dal 2015 ad oggi*, in *Giorn. Dir. Amm.*, 2022, p.265 e segg., p.267; S. LAZZARI, *Il contenzioso climatico e le generazioni future*, in *www.treccani.it*, 12 de mayo de 2023.

⁹ TEDH, Sez. III, 27 de enero de 2009, n. 67021: en materia de actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud, las autoridades tienen el deber de regular los procedimientos de autorización, los requisitos organizativos y operativos, las medidas de seguridad y el control de las actividades empresariales, así como asegurar el acceso público a las conclusiones de las investigaciones y estudios realizados, garantizar la participación de los interesados en los procedimientos y prever la posibilidad de impugnar las decisiones públicas.

¹⁰ Tribunal de Apelación de La Haya, División Civil, en sentencia de 9 de octubre de 2018 (asunto n° 200.178.245/01). F. PASSARINI, *Ambiente. CEDU e cambiamento climatico, nella decisione della Corte Suprema dei Paesi Bassi nel caso Urgenda*, in *Diritti umani e diritto internazionale*, Rivista quadrimestrale, 3/2020, p. 777-785.

emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con los objetivos internacionales, en relación con el período hasta 2020, y ordenó adoptar las medidas necesarias para alcanzar el umbral de reducción del 25 %, en comparación con los niveles de 1990, para finales de 2020.

La sentencia vincula de forma complementaria los objetivos internacionales en materia de lucha contra el cambio climático previstos por el ordenamiento jurídico internacional (Convención Marco sobre el Cambio Climático y Acuerdo de París) con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, en particular las derivadas del CEDH. El fundamento de esta sentencia es el recurso interpuesto por la fundación Urgenda (que representa a 866 ciudadanos neerlandeses), según el cual la reducción mínima del 20 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero declarada por el gobierno neerlandés (el 21 % de los sectores pertenecientes al Sistema Europeo de Comercio (ETS) y el 16 % de los sectores no pertenecientes al ETS) no era suficiente para alinearse con los objetivos internacionales (reducciones del 40 % para 2030, del 80 % para 2050 y del 100 % para 2100) y, para cumplir con estos objetivos, era necesaria una reducción de emisiones de al menos el 25 % para 2020. Esta solicitud fue admitida en primera instancia por el Tribunal de Distrito y, en septiembre de 2015, el Ministerio de Infraestructura y Medio Ambiente neerlandés decidió apelar.

En cuanto a la legitimación del solicitante para interponer una acción de este tipo, el Código Civil holandés prevé que grupos de personas pueden emprender acciones colectivas demostrando un interés específico en el asunto y, como individuos sujetos a la jurisdicción del Estado, pueden invocar directamente la violación de artículos del CEDH que se reconocen como de efecto directo en el ordenamiento jurídico nacional.

La Corte ha considerado que Urgenda tenía interés suficiente, consistente en la amenaza real del cambio climático, hoy y en el futuro próximo. El hecho de que la fundación pretenda actuar también en interés de las generaciones futuras es irrelevante para la iniciación del procedimiento, pues, ciertamente, actúa para proteger los intereses

de la generación presente y, en particular, de las más jóvenes, dado el daño diferido que las acciones actuales están produciendo¹¹.

El Tribunal recuerda que el interés protegido por el art. 2 del CEDH incluye las situaciones ambientales que afectan o amenazan con afectar el derecho a la vida, mientras que el art. El artículo 8 del CEDH también puede aplicarse en relación con situaciones medioambientales si un acto o una omisión tiene un efecto adverso en la vida doméstica y/o privada de un ciudadano y si dicho efecto adverso ha alcanzado un cierto nivel mínimo de gravedad¹².

En virtud de estos artículos, el gobierno tiene obligaciones tanto positivas como negativas en relación con los intereses protegidos por estas disposiciones, incluida la obligación de adoptar medidas concretas para evitar una futura violación de ellas.

En relación con los artículos considerados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que la protección de los artículos 2 y 8 no deben suponer una «carga imposible o desproporcionada» para el gobierno. Esta limitación general significa que el gobierno debe tomar medidas concretas razonables en caso de una amenaza real e inminente, que la autoridad pública conocía o debería haber conocido. En cuanto a la elección de las medidas a adoptar, el Estado goza de un amplio margen de apreciación.

En el presente caso, la Corte reconoció que: a) existe un vínculo directo entre las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero y el calentamiento global; b) los gases de efecto invernadero emitidos alcanzan su pleno efecto de calentamiento únicamente después de 30 o 40 años; c) un aumento de la temperatura por encima de 2 °C provocará varios problemas concretos como, entre otros, el aumento del nivel del mar, períodos de calor más intensos y prolongados, un aumento de las enfermedades respiratorias debido al empeoramiento de la calidad del aire, sequías, un aumento de la propagación de enfermedades infecciosas, dificultades en la

¹¹ E.G. ASSANTI, *Il ruolo innovativo del contenzioso climatico tra legittimazione ad agire e separazione dei poteri dello Stato. Riflessioni a partire dal caso Urgenda*, in *Federalismi.it*, 14 luglio 2021.

¹² Véase LÓPEZ OSTRÁ c. España, GUERRA et al. c. Italia, ÖNERYILDIZ c. Turquía, BUDAYEVA et al. c. Rusia, FADEYEVA c. Rusia..

producción de alimentos y en el abastecimiento de agua potable y pérdida de biodiversidad. Además, el estado de las emisiones en los Países Bajos sigue siendo alto y, a nivel mundial, la concentración de CO₂ en la atmósfera ronda las 401 ppm (partes por millón), en comparación con el límite máximo permitido de 450 ppm (considerado el punto de inflexión más allá del cual no se pueden prever medidas de adaptación a corto plazo). De lo anterior, los magistrados consideraron oportuno calificar el cambio climático como una amenaza real e inmediata, toda vez que las acciones causantes del daño se están realizando en la actualidad, y conlleva el grave riesgo para la actual generación de ciudadanos de pérdida de vidas y/o grave vulneración del derecho a la vida familiar. Por tanto, el Estado tiene el deber de proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a esa amenaza.

Destacamos también la sentencia Cordella¹³, donde la Corte reconoció un defecto en el derecho consagrado en el art. 8 CEDH cuando la persistencia de una situación de contaminación ambiental pueda poner en peligro la salud de los demandantes y, más en general, de toda la población que reside en las zonas de riesgo, hasta el punto de menoscabar su derecho al pleno disfrute de su vida privada y familiar.

¹³ Con la sentencia Cordella y otros v. Italia (24 de enero de 2019), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha intervenido en el caso de Ilva di Taranto, constatando una VIOLACIÓN del derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y del derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) de más de ciento sesenta personas que viven en los alrededores de las plantas de la conocida acería. Teniendo en cuenta por un lado la evidencia epidemiológica sobre la situación de salud de las poblaciones expuestas, por otro lado la llamada legislación. En el caso «Save-Ilva», emitido en 2012, el panel consideró por unanimidad que las autoridades italianas no han logrado identificar un equilibrio razonable entre el interés de los individuos en el «bienestar» y la «calidad de vida» y el de la sociedad en general en la continuidad de la producción. La sentencia ofrece una nueva perspectiva sobre el antiguo problema de los daños a la salud derivados de la exposición a sustancias tóxicas, identificando la responsabilidad del Estado en una materia que hasta ahora (al menos en Italia) ha sido mayoritariamente prerrogativa de los procedimientos penales iniciados contra directivos de empresas privadas. Al mismo tiempo, las sentencias del Tribunal Europeo alimentan la evolución «verde» de los derechos fundamentales consagrados en la Convención, suscitando nuevas cuestiones y problemas exegéticos con repercusiones también en el ámbito penal (pensemos en la extensión de las obligaciones de tipificar las conductas que atentan contra la vida y la salud), culminando en la cuestión de si es oportuno reabrir el debate sobre la necesidad de introducir un «derecho a un medio ambiente sano» autónomo.

Con esta sentencia, los jueces de Estrasburgo precisaron además que el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado de proteger los derechos garantizados por el Convenio también puede traducirse en una omisión o conducta negligente, consistente en no haber impedido o detenido la conducta lesiva para CEDH aunque sea atribuible a entidades privadas.

Después del caso Uganda, la decisión más importante es el ahora conocido caso Shell, en el que el Tribunal de Distrito de La Haya tuvo que pronunciarse a raíz de un recurso contra Royal Dutch Shell interpuesto por asociaciones y ciudadanos privados que alegaban que la política pertinente de la empresa era ilegal a la luz de la obligación de derecho privado de comportarse de acuerdo con los estándares debidos y no escritos de diligencia para evitar causar un daño injusto a otros. En este contexto, el Tribunal neerlandés, con una sentencia histórica que se remonta al 26 de mayo de 2021 (y que no dejó de suscitar críticas), impuso a Royal Dutch Shell la reducción para 2030 de las emisiones totales de CO₂ de todo el grupo Shell, sus proveedores y clientes, en un porcentaje igual al 45 % en comparación con los niveles registrados en 2019 (es decir, la base adoptada por el Convenio Marco de 1992).

El caso surgió de una demanda colectiva presentada por organizaciones no gubernamentales y 17.000 ciudadanos holandeses que demandaron a la empresa, alegando que tenía la obligación de reducir sus niveles de emisiones de dióxido de carbono según el Código Civil holandés en cumplimiento de la protección del derecho a la vida y el derecho al respeto a la vida privada y familiar (principios que se sabe que forman parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos). La defensa del acusado argumentó que la empresa tenía un objetivo climático de alcanzar los estándares establecidos por el Acuerdo de París reduciendo las emisiones globales de dióxido de carbono, y esbozó planes para inversiones en tecnologías sostenibles, y que no había base legal para la demanda, ya que la solución al problema debe establecerse a través del proceso legislativo y no por el poder judicial. El Rechtbank Den Haag declaró que el caso constituía una acción de interés público y que existía un interés común en prevenir un cambio climático peligroso. Si bien reconoció que aún no existen metodologías definidas y concretas mediante las cuales las

empresas deban implementar el objetivo de cero emisiones para 2050, el Tribunal dictaminó que, no obstante, la demandada está obligada a cumplir los objetivos climáticos.

3. Los casos del 2024

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2024, emitió sus esperados fallos sobre algunos casos relacionados con la obligación de los Estados llamados a tomar medidas apropiadas para combatir el cambio climático¹⁴.

Lo primero, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, se refiere a una denuncia presentada por cuatro mujeres de la asociación, cuyos miembros son 2.500 mujeres mayores de 65 años preocupadas por las consecuencias del calentamiento global sobre sus condiciones de vida y su salud.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en 2024, ha reconocido el derecho de la asociación «Verein KlimaSeniorinnen Schweiz» a presentar una denuncia ante las amenazas derivadas del cambio climático, pero lo deniega a los cuatro apelantes individuales¹⁵.

La sentencia es extremadamente relevante porque se recuerda que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no admite quejas en las que hablan en abstracto de disposiciones legales o prácticas administrativas que no afecten, directa o indirectamente, o incluso potencialmente, a los derechos de quien interpone el recurso.

Sin embargo, en este caso específico, la Corte consideró que el cambio climático es un asunto de preocupación común para la humanidad y que la necesidad de promover el reparto de cargas entre generaciones lleva a considerar la utilización de órganos colectivos

¹⁴ F. VANETTI, L. Ugolini, *Contenzioso climatico: recenti sviluppi e riflessioni*, in *Ambiente & sviluppo*, n. 6, 1° giugno 2024, p. 403.

¹⁵ A. SCARCELLA, *La politica climatica della Svizzera VIOLA i diritti umani*, in *Ambiente & Sviluppo*, n. 1, 1° gennaio 2025, p. 11.

como el único medio accesible para defender eficazmente intereses particulares en este contexto. Por tanto, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido que Suiza ha incumplido las obligaciones («positivas») establecidas en el artículo 8 del CEDH, disposición que debe considerarse que incluye el derecho de las personas a una protección efectiva por parte de las autoridades estatales contra los graves efectos adversos del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida.

Por lo tanto, si se comprueba que las acciones del Estado son inadecuadas para combatir el cambio climático, que agravan los riesgos de consecuencias nocivas y las consiguientes amenazas al goce de los derechos humanos —amenazas ya reconocidas por los gobiernos de todo el mundo y confirmadas por el conocimiento científico— se configura un acto ilícito de omisión, mucho más difícil de constatar: es, por tanto, un gran acierto que la Corte lo haga identificando la relación causal entre la inacción del Estado en relación con la regulación de las emisiones de gases que alteran el clima y el daño, o el riesgo de daño, con respecto específico a una categoría de personas, a saber, las mujeres de edad avanzada. Por el contrario, las cuatro solicitudes individuales no fueron aceptadas porque los apelantes (uno de los cuales falleció en espera del juicio) no pudieron demostrar su condición de «víctima», es decir, que habían sufrido directa y personalmente los efectos de las omisiones impugnadas.

El segundo caso se refiere al procedimiento Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados (es decir, los 27 Estados miembros de la Unión Europea más Noruega, Suiza, Rusia, Gran Bretaña y Turquía), que surgió a raíz de un recurso interpuesto por seis jóvenes portugueses que denunciaron los efectos, presentes y futuros, del cambio climático, considerando que los Estados demandados eran responsables de esta situación, en particular tras el incendio que, en 2017, devastó el bosque de Pedrógão Grande, causando la muerte de 64 personas, cuando los demandantes tenían entre 10 y 23 años.

El Tribunal no entró en el fondo de la posición defendida por los demandantes al considerar la demanda inadmisibile porque los seis jóvenes portugueses no habían utilizado las vías judiciales y administrativas disponibles en Portugal para presentar sus quejas y, por tanto, no habían agotado dichos recursos internos sin éxito.

Cabe recordar que el mecanismo de salvaguardia que establece la Convención tiene un carácter subsidiario respecto de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos¹⁶.

De hecho, este caso es relevante no porque el Tribunal no aceptara el recurso *per saltum* (es decir, sin haber agotado la vía judicial interna), porque esta causa de inadmisibilidad es procesalmente estándar, sino más bien en relación con la negación de la existencia de jurisdicción extraterritorial, dado que, como se ha mencionado, el país demandado no era únicamente Portugal, sino (también) otros 32 Estados. Este perfil se basa en la consideración de que el Tribunal de Estrasburgo niega que, en el caso de que se trate, se dé la suma de los dos elementos de los que surge la jurisdicción (eventualmente) extraterritorial: el factor espacial del control efectivo de un Estado sobre una zona y el componente de la autoridad y del control (de órganos) del Estado sobre una comunidad humana.

Considerando también la imposibilidad de determinar la relación causal entre la atribución directa de las emisiones o su no reducción y los daños específicos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha rechazado la existencia de un control estatal sobre los efectos nocivos del cambio climático en otros Estados, socavando con ello efectivamente la dimensión global del problema.

En definitiva, pues, las dos sentencias son fruto de un prisma interpretativo del paradigma de los derechos humanos establecido en la Convención Europea que va en una única dirección: la de la relevancia de las causas climáticas y la urgencia de las acciones estatales dirigidas a contrarrestar sus desastrosos resultados, en una perspectiva que sistematiza no solo las demandas de las generaciones futuras sino también de las actuales, dado que el cambio climático impacta a los seres humanos con variados matices de efectos negativos más allá de las meras diferencias anagráficas. Este resultado es claro en ambos casos.

A través de un deseable protocolo facultativo ad hoc, es decir, específico sobre el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, como ya lo sugirió la Asamblea

¹⁶ <https://www.ispionline.it/it/pubblicazione/il-clima-e-un-diritto-umano-la-storica-sentenza-della-cedu-171146>.

Parlamentaria del Consejo de Europa, (re)conectar el derecho al clima con los derechos humanos codificados positivamente en la Convención Europea permite al Tribunal de Estrasburgo abordar estos perfiles, utilizando (algunos de) los derechos (fundamentales) de las personas humanas como una especie de caballo de Troya para hacer «justiciables» las cuestiones relacionadas con el calentamiento global.

El impacto en cascada, casi un efecto domino, de estas sentencias, que destacan el papel crucial de los tribunales (nacionales, regionales e internacionales) a la hora de examinar si los gobiernos están haciendo lo suficiente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y así salvaguardar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, se verá en la capacidad de los legisladores de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, para los que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo constituyen un precedente, de tomar nota de ellas y actuar en consecuencia de manera eficaz para cumplir con sus compromisos climáticos.

El 12 de noviembre de 2024, el Tribunal de Apelación de La Haya emitió su decisión sobre la apelación de Shell contra la sentencia de primera instancia que obligaba a la empresa a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 45 % para 2030 en comparación con los niveles de 2019 (aquí está el texto de la sentencia). Si bien el Tribunal de Apelación no confirmó esta obligación específica de reducción, reafirmó los principios jurídicos fundamentales de la sentencia anterior, consolidando la existencia de un deber de cuidado para Shell basado en el art. 6:162 del Código Civil holandés («C.C.O.»). Este deber, interpretado a la luz de instrumentos internacionales como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), requiere que las empresas contribuyan a los objetivos del Acuerdo de París.

4. La situación italiana

El legislador italiano hizo un esfuerzo muy grande en 2022, con la reforma constitucional del artículo 9 que clarifica la protección del medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, también en favor de las generaciones futuras.

Con esta reforma, ahora es indiscutible que se ha abierto el camino para sentencias valientes, como la del Tribunal Constitucional Federal alemán en 2021, que, fallando sobre un recurso promovido por un grupo de ciudadanos y asociaciones y por el movimiento Friday for Future, declaró inconstitucional la ley federal sobre cambio climático de 12 de diciembre de 2019 por ser en conflicto con el art. 20 de la Grundgesetz (GG).

La ley constitucional italiana del 02/11/2022, n. 1 modificó el texto del art. 9 (cuyo tercer párrafo ahora establece que la República «protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras») y el art. 41, párrafo 2, de la Constitución (donde ahora se establece que la iniciativa económica privada «[n]o podrá realizarse en contradicción con la utilidad social o de forma que cause daños a la salud, el medio ambiente, la seguridad, la libertad, a la dignidad humana»).

Sin embargo, cabe señalar que una interpretación sistemática y axiológica de las disposiciones ya vigentes habría permitido reconocer en muchas disposiciones la protección del interés de los particulares en la salubridad del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales como ya presente en la Constitución italiana.

En cuanto a la relación entre las políticas climáticas, la sostenibilidad energética y la protección del derecho a la vida, desde 2001, el Tribunal de Justicia de la UE ha identificado una posible conexión. De hecho, en la sentencia sobre el caso PreussenElektra, los jueces de Luxemburgo reconocieron que «el uso de fuentes de energía renovables [...] contribuye a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que se encuentran entre las principales causas del cambio climático», y que las políticas de la Unión y de los Estados miembros para luchar contra el cambio climático también están «diseñadas para proteger la salud y la vida de las personas».

En esta dirección, el Tribunal de la UE ha afirmado que la política climática, al tener como objetivo proteger la vida y la salud de las personas, persigue objetivos predominantes respecto de las políticas de mercado, colocándose así en la jerarquía de valores normativos establecida a nivel constitucional por el art. 41 de la Constitución italiana, que, en el texto reformado, establece ahora que la iniciativa económica privada «no podrá realizarse en contradicción con la utilidad social o de forma que cause daño a la seguridad, la libertad, la dignidad humana, la salud o el medio ambiente» (párrafo 2).

En Italia, el vínculo entre el cambio climático, las catástrofes medioambientales y la protección de los derechos humanos también surge en la jurisprudencia sobre el tema de «protección humanitaria». Con ordenanza de 24 de febrero de 2021, n.5022, la sección II del Tribunal de Casación ha sostenido, en efecto, que, a los efectos de conceder (o denegar) protección humanitaria, «el concepto de núcleo ineludible constitutivo del estatuto de la dignidad personal, constituye el límite mínimo esencial por debajo del cual no se respeta el derecho individual a la vida y a la existencia digna», lo cual «debe ser apreciado por el juez de mérito [...] también respecto de cualquier contexto que sea, en términos concretos, adecuado para exponer los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y a la autodeterminación del individuo a riesgo de eliminación o reducción por debajo del citado umbral mínimo, expresamente incluidos en él —si se reconoce concretamente su existencia en una zona geográfica determinada— los casos de catástrofe ambiental, [...], del cambio climático y de la insostenible explotación de los recursos naturales».

La centralidad de la persona humana, cuya protección debe necesariamente verse en una perspectiva intergeneracional, exige repensar el sistema de responsabilidad civil tanto italiano como catalán, desligándolo de su función sancionadora originaria y potenciando su papel como recurso destinado a proteger situaciones jurídicas subjetivas, no solo propietaria, sino también y sobre todo existencial.

En febrero 2024, el Tribunal de Roma ha cerrado (temporalmente) la controversia climática conocida por muchos con el nombre particularmente evocador de «Juicio Universal»: este caso representa el primero en Italia en el que el Estado ha sido llamado a responder

por la falta de adopción de medidas destinadas a contener los cambios «meteorológicos» de origen antropogénico¹⁷.

El Tribunal afirma: «El interés del Estado en la reducción de las emisiones que alteran el clima no cae dentro del ámbito de los intereses subjetivos jurídicamente protegidos, ya que las decisiones relativas a los métodos y al momento de la gestión del fenómeno del cambio climático antropogénico - que implican evaluaciones socioeconómicas y de costo-beneficio discrecionales en los más variados sectores de la vida de la comunidad humana - caen dentro de la esfera de atribución de los órganos políticos y no pueden ser impugnadas por los jueces ordinarios».

Según parte de la doctrina italiana¹⁸, con esta sentencia, el Tribunal Roma ha decidido esencialmente «no decidir», perdiendo así la oportunidad no únicamente de alinearse con las decisiones que han ido surgiendo en el escenario mundial, sino también de apreciar la criticidad de la cuestión climática y la urgencia de identificar estrategias y herramientas adecuadas para su resolución.

Desde esta perspectiva, la falta de pronunciamiento del juez romano parece haber distorsionado el espíritu de la reforma de los artículos 9 y 41 Cost., en la medida en que la ley constitucional n. 1/2022 —al insertar en la Constitución referencias a la protección del medio ambiente, de la biodiversidad y de los ecosistemas, así como al interés de las generaciones futuras, pero no solo— había demostrado, incluso sin mencionar expresamente el clima, una marcada sensibilidad hacia los problemas naturales en su conjunto.¹⁹

¹⁷ Tribunal de Roma, 26 de febrero de 2024, n.3552. A. MOLFETTA, *La sentenza Giudizio Universale in Italia: un'occasione mancata di «fare giustizia» climatica?*, in *Osservatorio costituzionale*, 5, 2024, p.187.

¹⁸ G. PALOMBINO, *Il «Giudizio universale» è inammissibile: quali prospettive per la giustizia climatica in Italia?*, in *lacostituzione.info*, 25 marzo 2024.

¹⁹ F. GALLARATI, *Tutela costituzionale dell'ambiente e cambiamento climatico: esperienze comparate e prospettive interne*, in *DPCE Online*, 2/2022, 1085 ss.; G. GRASSO, *La révision de la Constitution italienne sur la protection de l'environnement: qu'est-ce qui pourra changer pour les questions climatiques?*, in *Italian Papers on Federalism*, 3/2022, in particolare 49 ss.

Luego de los casos jurisprudenciales (mencionados anteriormente) favorables en materia de litigios sobre cambio climático, la decisión del Tribunal de Roma marca, como se preveía, un cambio de paradigma inesperado respecto al camino que habían trazado las sentencias de otras Cortes.

El caso «Juicio Universal» involucró, como demandantes, a 24 asociaciones comprometidas con la justicia ambiental y la defensa de los derechos humanos, así como a un nutrido grupo de ciudadanos, que ya en junio de 2021 denunciaron la incapacidad del Estado italiano para adoptar políticas de mitigación suficientemente rigurosas para «[...] poner fin al aumento constante de la temperatura, perseguir y mantener la estabilidad climática, contribuir a detener los efectos degenerativos de la emergencia climática y, por lo tanto, hacer efectivos, en el presente y en el futuro, los contenidos esenciales de los derechos fundamentales de la persona humana, impidiendo su violación»²⁰.

Por tanto, mediante acto dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, los recurrentes solicitaron, con carácter principal, que se determinase y declarase la responsabilidad extracontractual del Estado italiano de conformidad con el art. 2043 c.c., por la continua inercia en la consecución de los objetivos de estabilidad climática que se implementarán mediante una reducción significativa de las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono.

Según los demandantes, Italia no ha implementado ni planificado las medidas necesarias para contener el aumento de la temperatura global a +1,5 °C en comparación con los niveles preindustriales, como se establece en el Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático y el Informe Especial de 2018 sobre el Calentamiento Global de 1,5 °C, violando así el derecho al clima y a la preservación de las condiciones de vida para las generaciones futuras, que debe clasificarse como una situación jurídica calificada y diferenciada de la generalidad de los miembros de la sociedad, que se puede deducir de la Constitución italiana (en particular, del art. 2), del TUE (art. 6), de la Carta de Niza (art. 52) y del CEDH (arts. 2, 8, 14).

²⁰ [Giudiziouniversale.eu/wp-content/uploads/2023/07/Atto-di-citazione-A-Sud-VS-Stato-Italiano-2021.pdf](https://giudiziouniversale.eu/wp-content/uploads/2023/07/Atto-di-citazione-A-Sud-VS-Stato-Italiano-2021.pdf).

En otras palabras, el Estado sería censurable por la «[] violación manifiesta del deber de actuar para la protección (preventiva) de los bienes primarios y absolutos, que son objeto de los derechos humanos fundamentales, tal como están definidos con precisión por una pluralidad de normas, principios y valores jurídicos, incluidos los de origen internacional y supranacional, que operan en el ordenamiento jurídico interno».

Una obligación que tendría su fundamento en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y en los «instrumentos jurídicos» posteriores (en particular el Acuerdo de París y el Informe Especial), siempre a partir de sus artículos 2 (derecho a la vida), 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 14 (prohibición de discriminación) del CEDH y por la propia Constitución (artículos 2, 3, apartado 2, y 32), así como por jurisprudencia consolidada, tanto constitucional como de legitimidad.

En este sentido, se solicitó la condena del acusado, de conformidad con el art. 2058, apartado 1, c.c., adoptar cualquier iniciativa necesaria para reducir, de aquí a 2030, las emisiones antropogénicas de CO₂-eq en un 92 % con respecto a los niveles de 1990 (o en una medida mayor o menor que se establecerá durante el procedimiento) y para evitar que se repitan.

De manera secundaria, se solicitó la determinación de la responsabilidad del Estado de conformidad con el art. 2051 c.c., una responsabilidad, es decir, análoga a la del custodio²¹: el sistema climático y sus componentes individuales constituirían las «cosas» previstas por la citada disposición, caracterizadas entre otras cosas por un apreciable grado de dinamismo; la expresión, por tanto, sería susceptible de una interpretación extensiva, tal como para configurar una situación que pueda integrarse abstractamente a partir de casos muy heterogéneos.

²¹ «El Estado italiano tiene un estatuto que establece su responsabilidad como custodio de la cosa de conformidad con el art. 2051 cc. De hecho, [] tiene las competencias funcionales para controlar y eliminar cualquier aumento de emisiones e influir en toda la conducta humana dentro de su territorio, es decir, en el contexto climático italiano».

A la luz de esto, Italia, al haber socavado la conservación del medio ambiente y la salud colectiva y al haber fallado en su «deber de entregar» el sistema climático a las generaciones futuras, habría eludido las obligaciones de custodia impuestas al Estado por CMNUCC. Por estos motivos se solicitó sancionar la conducta (omisoria) del Estado italiano, dando como resultado una condena en su contra para volver a hacerlo de conformidad con el art. 2058, párrafo 1, c.c.

La respuesta del Tribunal romano califica el caso como altamente atípico, no únicamente porque «[] pretende obtener del Juez una sentencia condenatoria al Estado legislador y al gobierno por intervenir en una materia tradicionalmente reservada a la «política»», sino también por la diversidad inherente al caso italiano respecto a los «modelos» de justicia climática ya probados en otros Estados.

En conclusión, la sentencia, precisamente por la ausencia de un examen estrictamente sustantivo, deja una huella indeleble, aunque marcadamente negativa, en la emergente «jurisprudencia climática»²².

5. (Algunas) conclusiones

El contenido de las sentencias citadas sigue una tendencia emergente en el ámbito de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, es decir la protección de los ecosistemas que se cita a menudo en numerosas cartas y convenciones internacionales relativas a los derechos humanos: por ejemplo, el art. el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece que «todos los pueblos tienen derecho a un medio ambiente mundial satisfactorio y favorable para su desarrollo» o el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos) establece que «Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a tener acceso a los servicios públicos

²² D. AMIRANTE, *Benvenuti nell'era del costituzionalismo ambientale*, in DPCE Online, 6 giugno 2024, p.1; R. CECCHI, *Il giudizio (o silenzio?) universale: una sentenza che non farà la storia*, in *Diritti comparati*, 15 maggio 2024.

básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».

No faltan documentos adoptados en el seno de las Naciones Unidas, como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, que establece el «solemne deber» del hombre «de proteger y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras» (principio 1).

Sin embargo, la cuestión no es exclusiva de conferencias y mesas redondas entre jefes de Estado, sino que ha sido a menudo objeto de discusión ante jueces y tribunales internacionales. Los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado en diversas oportunidades cómo existe un vínculo innegable entre la protección del medio ambiente y la protección de los derechos fundamentales²³.

En Europa, si bien es cierto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no ofrece una protección directa del medio ambiente, el Tribunal de Estrasburgo ha tenido que pronunciarse en repetidas ocasiones sobre casos relacionados con una falta de protección del medio ambiente por parte de las autoridades nacionales que ha provocado una violación de derechos fundamentales.

En términos concretos, la Corte se ha limitado, hasta ahora, a evaluar el cumplimiento por parte de las autoridades nacionales de las obligaciones sustantivas y procesales derivadas de las disposiciones convencionales, también en virtud del «principio de precaución», según el cual «la falta de certeza —teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento— no podría justificar una demora por parte del Estado en adoptar medidas efectivas y proporcionadas para prevenir un riesgo de daño grave e irreversible al medio ambiente»²⁴.

²³ IACHR, *Kawas-Fernández c. Honduras*, Ser. C. n. 196, 3 aprile 2009, §148, ma anche IACHR, *Advisory Opinion on the Right to Information on Consular Assistance*, Ser. A n. 16, 1° ottobre 1999, §§114-115; IACHR, *Advisory Opinion on the Interpretation of the American Declaration on the Rights and Duties of Man*, Ser. A n. 10, 14 luglio 1989, §43; IACHR, *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community c. Nicaragua*, Ser. C n. 20, 31 agosto 2001, §§146-148.

²⁴ Corte EDH, *Tătar c. Romania*, cit.

Pero ¿se puede imaginar una extensión de estos deberes de cuidado y protección, por parte de los Estados miembros de la Convención, también en lo que respecta a la lucha contra el cambio climático?

Es demasiado pronto para decirlo. El Tribunal de Estrasburgo se muestra a menudo atento a las nuevas necesidades de la sociedad moderna, especialmente cuando está en juego la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Además, el impacto del cambio climático en la vida de las personas se confirma cada vez más en numerosos informes y varias zonas del mundo —pensemos en el África subsahariana— sufren los efectos negativos de un clima cada vez menos estable. Por otra parte, ciertamente no es fácil demostrar la existencia de una relación causal tan estrecha entre las políticas adoptadas por un solo Estado y una violación de derechos fundamentales resultante de un fenómeno como el cambio climático, que es naturalmente mundial. Limitar la responsabilidad de un Estado al cumplimiento de las obligaciones relativas a la reducción de emisiones representa un subterfugio artificial para permitir a los ciudadanos «responsabilizar» de las acciones y decisiones de sus autoridades, perdiendo de vista el carácter global del fenómeno, ya mencionado.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona